

Señores

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ, CHOCÓ.

E.

S.

D.

Ref.: Proceso : **Ordinario Laboral.**
Demandante: **Oscar Armando Huertas Mesa.**
Llamado en garantía: **Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.**
Radicación : **27001310500120230011700.**

Quien suscribe, **LUIS FRANCISCO TAPIAS HERRERA**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial sustituto de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, sociedad debidamente constituida conforme consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, en el poder otorgado y en la sustitución del poder que se allega al presente escrito, encontrándome dentro del término legal para ello, descorro el traslado del llamamiento en garantía formulado por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y, en consecuencia, lo CONTESTO en la forma siguiente:

OPOSICIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

En primer lugar, es preciso señalar que el llamamiento en garantía es una figura jurídica a través de la cual se puede vincular a un tercero a un proceso, para que, en caso de condena, cumpla con el valor de ella como **garante**, de conformidad con el artículo 64 del C.G.P., norma que aplicamos al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS.

Así las cosas, para que sea viable legalmente el llamamiento en garantía es necesario que, en virtud de la **ley o contrato, el llamado esté obligado a indemnizar al citante el "perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia" que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.**

Al respecto, La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia AC2900-2017 se refiere a esta figura en los siguientes términos:

"la figura del «llamamiento en garantía», la cual se ha considerado como un tipo de intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia.

El fundamento, entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias

pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo.

La vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante”.

Es por ello por lo que, para que proceda el llamamiento en garantía, es necesario que el mismo cumpla con una serie de requisitos, tal como lo dispone el artículo 65 del C.G.P.

Descendiendo al caso sub litem, se tiene que, una vez revisado el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la sociedad Colfondos S.A., se observa que el mismo NO cumple con los presupuestos establecidos en la norma antes señalada, debido a que no existe una obligación contractual en cabeza de mi representada, para responder por lo pretendido tanto en la demanda como en el llamamiento, pues, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., no se obligó en la póliza a responder por una eventual nulidad de traslado realizada por el afiliado de un régimen al otro, en este caso del régimen de prima media al régimen de ahorro individual.

Lo anterior toma su fundamento en que:

(i). La póliza colectiva de seguros previsionales de invalidez y muerte, suscrita entre mi representada y la sociedad Colfondos S.A., únicamente tiene la obligación de pagar la suma adicional que se requiera para complementar el capital necesario para pensionar al afiliado que sea declarado inválido por un dictamen en firme o que fallezca y genere a favor de sus beneficiarios pensión de sobrevivientes, por una sola vez, en el momento que se haga el respectivo análisis e investigación y se determine quien ostenta dicha calidad.

(ii). De igual forma en las condiciones de la mencionada póliza se establece que el amparo opera siempre y cuando el **afiliado** reúna las exigencias legales para acceder a la pensión.

(iii). Al respecto, la Clausula primera, que contiene las condiciones de amparo de dicha póliza, señala lo siguiente:

PRIMERA. AMPAROS BASICOS.

Con sujeción a las disposiciones de la ley 100 de 1993 y demás normas que la reglamenten o modifiquen, y conforme a las condiciones de la presente póliza, seguros de vida Colpatria s. A., en adelante la aseguradora, otorgara de manera automática los siguientes amparos a los afiliados al fondo de pensiones que administra la tomadora:

Suma adicional para pensión de invalidez: en caso de que alguno de los afiliados no pensionados sea declarado invalido por las juntas regionales o seccionales de calificación de invalidez, la aseguradora se obliga a pagar la suma adicional para

completar el capital necesario que financie el monto de la pensión de invalidez por riesgo común, de acuerdo con la ley.

Suma adicional para pensión de sobrevivientes: en caso de muerte de alguno de los afiliados no pensionados, la aseguradora se obliga a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de la pensión de sobrevivientes, de acuerdo con la ley.

(iv). Por su parte, cláusula quinta de la póliza consagra lo siguiente:

QUINTA. - OBLIGACIONES DEL TOMADOR, ASEGURADOS Y/O BENEFICIARIOS

SIN PERJUICIO DE LAS OBLIGACIONES QUE DE MANERA GENERAL IMPONE LA LEY AL TOMADOR A LOS ASEGURADOS Y/O LOS BENEFICIARIOS, TENDRAN LAS SIGUIENTES:

(...)

4. Dar aviso a la aseguradora de la ocurrencia del siniestro dentro del término legal, presentar los documentos soporte y comunicarles todas las circunstancias y antecedentes del siniestro.

(...)

6. Informar a la aseguradora dentro de los (2) días siguientes a la presentación de la solicitud de dictamen ante la junta regional o seccional de calificación de invalidez, el saldo que a la fecha hubiera en la cuenta individual de ahorro pensional, el Bono pensional a que tenga derecho y el número de semanas cotizadas en el sistema general de pensiones"

(v). Así las cosas, resulta palpable para el censor de instancia, que el presente llamamiento en garantía resulta improcedente, debido a que, aunque si bien existe un contrato de seguro previsional precisamente para la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte, lo cierto es que, el seguro recae sobre el siniestro acaecido a un afiliado, por lo que, al no materializarse una invalidez o la muerte de un afiliado, no conlleva a que mi representada responda por las pretensiones de la demanda.

(vi). Por lo tanto, como quiera que en el presente proceso, las pretensiones de la demanda NO se encuentran dirigidas a que la Administradora de Fondos de Pensiones responda por una prestación económica propia de un siniestro acaecido a un afiliado, sino que busca la declaratoria de ineficacia del traslado de Régimen Pensional que hubiese efectuado el actor, es claro que, la póliza colectiva de seguro previsional no asegura y/o contempla dicha cobertura, pues ello corresponde a la órbita y resorte de la Administradora de Fondos de Pensiones.

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO.

AL 1º: No me consta, por ser un hecho de terceros, ajenos al conocimiento de mi representada, en atención a que Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., como aseguradora, no participó de dicho trámite.

AL 2º: Es cierto.

AL 3º: Es cierto.

AL 4º: No es la alusión a un hecho, sino la transcripción literal de una sentencia judicial que hace parte del acápite de fundamentos y razones de derecho, que, en todo caso su interpretación resulta errónea y de mala fe, pues, el párrafo completo, establece que, la obligación por parte de los fondos privados de pensiones *"a trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, las comisiones, los gastos de administración y los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima"*, es con cargo a las propias utilidades del Fondo de pensiones y no traslada en ningún punto esta obligación a la aseguradora, como erróneamente la parte llamante lo hace ver:

"En esa medida, esta declaración obliga a los fondos privados de pensiones a trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, las comisiones, los gastos de administración y los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima debidamente indexados, con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJSL1688-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019 y CSJ SL2877-2020)."

AL 5º: Es cierto, en lo que respecta a mi representada, y resalto que la llamante en garantías reconoce que, la póliza colectiva de seguros previsionales de invalidez y muerte, suscrita entre mi representada y la sociedad Colfondos S.A., únicamente tiene la obligación de pagar la suma adicional que se requiera para complementar el capital necesario para pensionar al afiliado que sea declarado inválido por un dictamen en firme o que fallezca y genere a favor de sus beneficiarios pensión de sobrevivientes, por una sola vez y no respecto a cuando un juez laboral declara la nulidad del traslado realizado por el afiliado de un régimen de pensiones a otro.

En este punto es menester precisar, que, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. tiene por objeto la explotación de los ramos de seguros y reaseguros, los cuales le son autorizados por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, y su obligación se circunscribe únicamente en pagar la suma adicional que se requiera para complementar el capital necesario para pensionar al afiliado que sea declarado inválido por un dictamen en firme o que fallezca y genere a favor de sus beneficiarios pensión de sobrevivientes, por una sola vez.

Dicho eso, la aseguradora que represento contrató con el Fondo de Pensiones el seguro previsional de buena fe, y de contera entiende que al momento de que este realizó las afiliaciones o traslados de sus usuarios, cumplió con todos los requisitos legales, estipulado para ello; en ese sentido, mi representada no tiene facultad legal ni contractual, para exigir o garantizar el consentimiento informado requerido para el efectivo traslado por parte del afiliado de un fondo a otro.

Es por eso, que, si en gracia a discusión se declarara la existencia de una eventual omisión por parte del Fondo de Pensiones que, revista de nulidad el traslado del hoy demandante, esta no podría ser extensible los valores utilizados en seguros previsionales, pues, no podría castigarse a la aseguradora por actos legalmente propios de los Fondos de pensiones, los cuales son ejercidos de forma autónoma e independiente.

Por lo demás, no me consta las Pólizas tomada por la llamante en garantís con la demás aseguradoras mencionadas en el presente hecho, por ser actos jurídicos de tercero ajenos al conocimiento de mi representada.

AL 6º: No es cierto como está redactado. Lo cierto es que, la póliza previsional tomada por Colfondos a mi representada únicamente tiene la obligación de pagar la suma adicional que se requiera para complementar el capital necesario para pensionar al afiliado que sea declarado inválido por un dictamen en firme o que fallezca y genere a favor de sus beneficiarios pensión de sobrevivientes.

AL 7º: No es cierto como está redactado. Lo cierto es que, si bien, con el dinero de las cotizaciones se financia la Prima de Reaseguros de Fogafin, y las Primas de Seguros de Invalidez y Sobrevivientes, no es menos cierto que en caso de declararse la nulidad del traslado del demandante del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, la obligación de *"trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, las comisiones, los gastos de administración y los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima"*, solo recae en Fondo de pensiones y como incluso lo indica la sentencia que la llamante cita, es a cargo de sus propias utilidades.

AL 8º: No es cierto. Lo cierto es que, el presente llamamiento en garantías, NO cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 64 del C.G.P., debido a que no existe una obligación contractual en cabeza de mi representada, para responder por lo pretendido tanto en la demanda como en el llamamiento, pues, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., no se obligó en la póliza a responder por una eventual nulidad de traslado realizada por el afiliado de un régimen al otro, y en su defecto a devolver los dineros que fueron destinados a financiar el pago de la prima de la póliza.

AL 9º: No es cierto como está redactado. Lo cierto es lo siguiente:

(i) En primer lugar, debe precisarse y reiterarse que, el llamamiento en garantía es una figura jurídica a través de la cual se puede vincular a un tercero a un proceso, para que, en caso de condena, cumpla con el valor de ella como **garante**, de conformidad con el artículo 64 del C.G.P., norma que aplicamos al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS.

(ii) Así las cosas, para que sea viable legalmente el llamamiento en garantía es necesario que, en virtud de la **ley o contrato, el llamado esté obligado a indemnizar al citante el "perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia" que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.**

(iii) Al respecto, La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia AC2900-2017 se refiere a esta figura en los siguientes términos:

"la figura del «llamamiento en garantía», la cual se ha considerado como un tipo de intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia.

El fundamento, entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo.

La vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante".

(iv) Es por ello por lo que, para que proceda el llamamiento en garantía, es necesario que el mismo cumpla con una serie de requisitos, tal como lo dispone el artículo 65 del C.G.P.

(v) Explicado lo anterior, se tiene que, entre la sociedad Colfondos S.A. y mi representada, se suscribió póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes No. 006 con vigencia de cobertura desde el 1º de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2001, prorrogable por hasta 3 periodos anuales consecutivos adicionales.

(vi) Dicha póliza contempla un grupo asegurado denominado "*Afiliados a Colfondos S.A. – Ley 100 de 1993*", la cual establece como beneficiarios a los afiliados a Colfondos S.A.

(vii) La cobertura que contempla la mencionada póliza se circunscribe única y exclusivamente para: **1.** La suma adicional para financiar la pensión de invalidez

de origen común; **2.** La suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes y; **3.** Finalmente el auxilio funerario.

(viii) Para tales riesgos y amparos, se estableció una prima de seguro previsional, calculada respecto del grupo asegurado (afiliados a Colfondos S.A.) con una tasa del 2.00% equivalente al momento del ingreso base de cotización IBC de los afiliados a dicho fondo, pagadera en una periodicidad mensual.

(ix) Ahora bien, importa precisar que, mi representada es llamada al proceso en calidad de llamada en garantía y para tal efecto, aporta la Póliza No. 006. Por lo que, el objeto del contrato de seguro contenido en la caratula de la Póliza No. 006 es el siguiente:

Con sujeción a las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y demás normas que la regulen o modifiquen, y conforme a las condiciones de la presente póliza, Seguros de Vida Colpatria S.A. en adelante la Aseguradora, otorgará de manera automática los siguientes amparos a los afiliados al Fondo de Pensiones que administra la Tomadora:

Suma adicional para pensión de invalidez: En caso de que alguno de los afiliados no pensionados sea declarado invalido por las Juntas Regionales o Seccionales de Calificación de Invalidez, la Aseguradora se obliga a pagar la suma adicional para completar el capital necesario que financie el monto de la pensión de invalidez por riesgo común.

Suma adicional para pensión de sobrevivientes: En caso de muerte de alguno de los afiliados no pensionados. La Aseguradora se obliga a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de la pensión de sobrevivientes.

La aseguradora otorgará cobertura para estos amparos en los siguientes casos:

A. Cuando el afiliado se encuentre cotizando al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y hubiere cotizado al Sistema General de Pensiones por lo menos 26 semanas al momento de producirse el estado de invalidez o el fallecimiento.

B. Cuando el afiliado que, habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes por durante por lo menos, 26 semanas al año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez al fallecimiento.

Auxilio funerario: en caso de muerte de alguno de los afiliados, la aseguradora reembolsara a la tomará del seguro el valor que esta haya pagado a la persona que acredite haber sufragado los gastos funerarios del afiliado, el cual será equivalente al último salario básico de cotización sin que el valor del auxilio puede ser inferior a 5 ni superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(x) En el mismo sentido se advierte, que las condiciones generales aplicables a la Póliza No. 006 corresponden a la forma V – 1498 de enero de 2001, que nos permitimos aportar en el presente escrito de contestación. Por lo anterior, y teniendo presente que el seguro es un contrato donde las partes acuerdan el objeto de este y en las condiciones que lo van a regir, resulta pertinente establecer los riesgos asumidos por parte de mi representada (amparos y exclusiones) en la póliza invocada por el llamante, para que se determine y delimite la responsabilidad de Axa Colpatria.

(xi) En ese orden tenemos que, la cláusula primera de las condiciones generales de la Póliza No. 006 señalan cuales son los amparos de ésta:

- Suma adicional para pensión de sobrevivientes.
- Suma adicional para pensión de invalidez.
- Auxilio funerario.

(xii) De lo anterior, se desprende que, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. solo podría ser llamada en garantía y en su defecto responder por una eventual condena cuando:

- Se encuentre probada la muerte del afiliado y que éste hubiese dejado causado el derecho de una prestación económica de sobrevivientes a sus beneficiarios.
- Se encuentre probada la invalidez del afiliado mediante dictamen en firme por parte de junta regional o nacional de calificación de invalidez con un origen común.
- Se encuentre probado que la tomadora, esto es, Colfondos S.A., hubiese pagado a quien acredite haber sufragado los gastos exequiales del afiliado.

(xiii) Así las cosas, el hecho de que, exista una póliza colectiva de seguro previsional con los afiliados de Colfondos S.A. no implica per se que, opere de manera automática, pues, para ello se requiere que se ajusten los hechos del proceso a la definición de **siniestro** contenido en las condiciones generales de la póliza, esto es, que se acredite el fallecimiento o la invalidez de un afiliado, causado o causada por un hecho ocurrido dentro de la vigencia de la póliza.

(xiv) En el mismo sentido y, sin que implique reconocimiento alguno respecto de las pretensiones de la demanda, es necesario poner de presente que la **Superintendencia Financiera de Colombia en concepto con radicación No. 20191522169-003-000 del 17 de enero de 2020**, indicó en forma expresa que, en los eventos de proceder la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional, las únicas sumas a devolver son los aportes y rendimientos financieros que se encuentren acreditados en la cuenta de ahorro individual pensional del afiliado.

(xv) Es menester precisar, que, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. tiene por objeto la explotación de los ramos de seguros y reaseguros, los cuales le son autorizados por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, y su

obligación se circunscribe únicamente en pagar la suma adicional que se requiera para complementar el capital necesario para pensionar al afiliado que sea declarado inválido por un dictamen en firme o que fallezca y genere a favor de sus beneficiarios pensión de sobrevivientes, por una sola vez.

(xvi) En consecuencia, NO procede la devolución de la Prima de Seguro Previsional en consideración a que la compañía aseguradora cumplió con el deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, por lo que es claro que NO existe mérito para eventual condena en contra de mi representada y consecuentemente con ello, se ordene el retorno de las primas de seguro previsional.

AL 10º: No es cierto como está redactado. Lo cierto es que, el hecho de que, exista una póliza colectiva de seguro previsional con los afiliados de Colfondos S.A., no implica per se que, opere de manera automática, pues, para ello se requiere que se ajusten los hechos del proceso a la definición de **siniestro** contenido en las condiciones generales de la póliza, esto es, que se acredite el fallecimiento o la invalidez de un afiliado, causado o causada por un hecho ocurrido dentro de la vigencia de la póliza.

Así las cosas, se tiene que, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. tiene por objeto la explotación de los ramos de seguros y reaseguros, los cuales le son autorizados por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, y su obligación se circunscribe únicamente en pagar la suma adicional que se requiera para complementar el capital necesario para pensionar al afiliado que sea declarado inválido por un dictamen en firme o que fallezca y genere a favor de sus beneficiarios pensión de sobrevivientes, por una sola vez, circunstancia que no se observan en el presente asunto, por lo que carece de validez el argumento esgrimido por la apoderada en el presente hecho, esto es que, pueda exigírsele a mi representada, el reembolso total o parcial de un pago que tenga que hacerse como resultado de una posible sentencia, pues, las partes en ninguna parte pactaron devolución de prima por ningún concepto.

Una cosa es afectar la póliza, y exigir que por medio de ella se cancele una obligación pactada en la misma para con la tomadora, generada por una sentencia judicial o siniestro y otra muy distinta es que, exija la devolución de las primas canceladas por la tomadora en virtud de la nulidad de un traslado del afiliado, pues mientras el primero de estos dos se encuentra contemplado de las condiciones de la póliza, la segunda es solo una teoría del Fondo de pensiones que carece de fundamentos jurídicos.

Se reitera que, la aseguradora que represento contrató con el Fondo de Pensiones el seguro previsional de buena fe, y de contera entiende que al momento de que este realizó las afiliaciones o traslados de sus usuarios, cumplió con todos los requisitos legales, estipulado para ello; en ese sentido, mi representada no tiene facultad legal ni contractual, para exigir o garantizar el consentimiento informado requerido para el efectivo traslado por parte del afiliado de un fondo a otro.

Es por eso, que, si en gracia a discusión se declarara la existencia de una eventual omisión por parte del Fondo de Pensiones que, revista de nulidad el traslado del hoy demandante, esta no podría ser extensible los valores utilizados en seguros previsionales, pues, no podría castigarse a la aseguradora por actos legalmente propios de los Fondos de pensiones, los cuales son ejercidos de forma autónoma e independiente.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del llamamiento en garantía, ya que éstas carecen de todo fundamento fáctico y legal, afirmaciones que se sustentan en lo siguiente:

1 solicita que en el evento a que se llegare a proferir condena en contra de Colfondos S.A. y se ordene a retornar los conceptos de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, sea mi representada quien responda por ellos, pretensión a la que nos oponemos, en tanto que:

(i) En primer lugar, debe precisarse y reiterarse que, el llamamiento en garantía es una figura jurídica a través de la cual se puede vincular a un tercero a un proceso, para que, en caso de condena, cumpla con el valor de ella como **garante**, de conformidad con el artículo 64 del C.G.P., norma que aplicamos al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS.

(ii) Así las cosas, para que sea viable legalmente el llamamiento en garantía es necesario que, en virtud de la **ley o contrato, el llamado esté obligado a indemnizar al citante el “perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.**

(iii) Al respecto, La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia AC2900-2017 se refiere a esta figura en los siguientes términos:

“la figura del «llamamiento en garantía», la cual se ha considerado como un tipo de intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia.

El fundamento, entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo.

La vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante”.

(iv) Es por ello por lo que, para que proceda el llamamiento en garantía, es necesario que el mismo cumpla con una serie de requisitos, tal como lo dispone el artículo 65 del C.G.P.

(v) Explicado lo anterior, se tiene que, entre la sociedad Colfondos S.A. y mi representada, se suscribió póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes No. 006 con vigencia de cobertura desde el 1° de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2001, prorrogable por hasta 3 periodos anuales consecutivos adicionales.

(vi) Dicha póliza contempla un grupo asegurado denominado “*Afiliados a Colfondos S.A. – Ley 100 de 1993*”, la cual establece como beneficiarios a los afiliados a Colfondos S.A.

(vii) La cobertura que contempla la mencionada póliza se circunscribe única y exclusivamente para: **1.** La suma adicional para financiar la pensión de invalidez de origen común; **2.** La suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes y; **3.** Finalmente el auxilio funerario.

(viii) Para tales riesgos y amparos, se estableció una prima de seguro previsional, calculada respecto del grupo asegurado (afiliados a Colfondos S.A.) con una tasa del 2.00% equivalente al momento del ingreso base de cotización IBC de los afiliados a dicho fondo, pagadera en una periodicidad mensual.

(ix) Ahora bien, importa precisar que, mi representada es llamada al proceso en calidad de llamada en garantía y para tal efecto, aporta la Póliza No. 006. Por lo que, el objeto del contrato de seguro contenido en la caratula de la Póliza No. 006 es el siguiente:

Con sujeción a las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y demás normas que la regulen o modifiquen, y conforme a las condiciones de la presente póliza, Seguros de Vida Colpatria S.A. en adelante la Aseguradora, otorgará de manera automática los siguientes amparos a los afiliados al Fondo de Pensiones que administra la Tomadora:

Suma adicional para pensión de invalidez: En caso de que alguno de los afiliados no pensionados sea declarado invalido por las Juntas Regionales o Seccionales de Calificación de Invalidez, la Aseguradora se obliga a pagar la suma adicional para completar el capital necesario que financie el monto de la pensión de invalidez por riesgo común.

Suma adicional para pensión de sobrevivientes: En caso de muerte de alguno de los afiliados no pensionados. La Aseguradora se obliga a pagar la suma

adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de la pensión de sobrevivientes.

La aseguradora otorgará cobertura para estos amparos en los siguientes casos:

A. Cuando el afiliado se encuentre cotizando al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y hubiere cotizado al Sistema General de Pensiones por lo menos 26 semanas al momento de producirse el estado de invalidez o el fallecimiento.

B. Cuando el afiliado que, habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes por durante por lo menos, 26 semanas al año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez al fallecimiento.

Auxilio funerario: en caso de muerte de alguno de los afiliados, la aseguradora reembolsará a la tomadora del seguro el valor que esta haya pagado a la persona que acredite haber sufragado los gastos funerarios del afiliado, el cual será equivalente al último salario básico de cotización sin que el valor del auxilio puede ser inferior a 5 ni superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(x) En el mismo sentido se advierte, que las condiciones generales aplicables a la Póliza No. 006 corresponden a la forma V – 1498 de enero de 2001, que nos permitimos aportar en el presente escrito de contestación. Por lo anterior, y teniendo presente que el seguro es un contrato donde las partes acuerdan el objeto de este y en las condiciones que lo van a regir, resulta pertinente establecer los riesgos asumidos por parte de mi representada (amparos y exclusiones) en la póliza invocada por el llamante, para que se determine y delimite la responsabilidad de Axa Colpatria.

(xi) En ese orden tenemos que, la cláusula primera de las condiciones generales de la Póliza No. 006 señalan cuales son los amparos de ésta:

- Suma adicional para pensión de sobrevivientes.
- Suma adicional para pensión de invalidez.
- Auxilio funerario.

(xii) De lo anterior, se desprende que, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. solo podría ser llamada en garantía y en su defecto responder por una eventual condena cuando:

- Se encuentre probada la muerte del afiliado y que éste hubiese dejado causado el derecho de una prestación económica de sobrevivientes a sus beneficiarios.
- Se encuentre probada la invalidez del afiliado mediante dictamen en firme por parte de junta regional o nacional de calificación de invalidez con un origen común.
- Se encuentre probado que la tomadora, esto es, Colfondos S.A., hubiese pagado a quien acredite haber sufragado los gastos exequiales del afiliado.

(xiii) Así las cosas, le hecho de que, exista una póliza colectiva de seguro previsional con los afiliados de Colfondos S.A. no implica per sé que, opere de manera automática, pues para ello se requiere que se ajusten los hechos del proceso a la definición de **siniestro** contenido en las condiciones generales de la póliza, esto es, que se acredite el fallecimiento o la invalidez de un afiliado, causado o causada por un hecho ocurrido dentro de la vigencia de la póliza.

(xiv) En el mismo sentido y, sin que implique reconocimiento alguno respecto de las pretensiones de la demanda, es necesario poner de presente que la **Superintendencia Financiera de Colombia en concepto con radicación No. 20191522169-003-000 del 17 de enero de 2020**, indicó en forma expresa que, en los eventos de proceder la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional, las únicas sumas a devolver son los aportes y rendimientos financieros que se encuentren acreditados en la cuenta de ahorro individual pensional del afiliado.

(xv) Dicho eso, la aseguradora que represento contrató con el Fondo de Pensiones el seguro previsional de buena fe, y de contera entiende que al momento de que este realizó las afiliaciones o traslados de sus usuarios, cumplió con todos los requisitos legales, estipulado para ello; en ese sentido, mi representada no tiene facultad legal ni contractual, para exigir o garantizar el consentimiento informado requerido para el efectivo traslado por parte del afiliado de un fondo a otro.

(xvi) Es por eso, que, si en gracia a discusión se declarara la existencia de una eventual omisión por parte del Fondo de Pensiones que, revista de nulidad el traslado del hoy demandante, esta no podría ser extensible los valores utilizados en seguros previsionales, pues, no podría castigarse a la aseguradora por actos legalmente propios de los Fondos de pensiones, los cuales son ejercidos de forma autónoma e independiente.

(xvii) En consecuencia, NO procede la devolución de la Prima de Seguro Previsional en consideración a que la compañía aseguradora cumplió con el deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, por lo que es claro que NO existe mérito para eventual condena en contra de mi representada y consecuentemente con ello, se ordene el retorno de las primas de seguro previsional.

2. No hay lugar a que se condene a mi representada al reconocimiento y pago de intereses moratorios y mucho menos a la indexación de los valores recibidos, pues, para que esto proceda debería existir una deuda pendiente por parte de mi representada y dicha deuda debe depender de la sustracción u omisión de una obligación contractual o legal, requisitos que no se cumplen en el presente proceso.

3. Finalmente me opongo a una condena en costas y agencias en derecho, toda vez que la llamante no tienen derecho a sus pretensiones, y en el expediente no

reposan documentos en donde se evidencie que la parte actora ha incurrido en gastos para el trámite de este proceso. En ese orden, no se puede condenar a mi representada al pago de dichos emolumentos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL 1º: No me consta por ser un hecho propio del demandante. No obstante, la edad es un hecho que no admite confesión, al contar con prueba solemne para ello, como lo son la cédula de ciudadanía y/o el registro civil de nacimiento.

AL 2º: No me consta, si el demandante durante su vida laboral ha estado en el sector público y si estuvo afiliado al fondo de pensiones Colpensiones, por ser hechos de terceros, ajenos al conocimiento de mi representada y objeto de debate dentro de la presente causa judicial.

AL 3º: No me consta la afiliación del demandante al Instituto de Seguros Sociales y su posterior traslado a Colfondos, por ser hechos de terceros, ajenos al conocimiento de mi representada y objeto de debate dentro de la presente causa judicial.

AL 4º: No me consta, lo indicado por el demandante frente a la información que le brindó el Asesor del fondo de pensiones Colfondos S.A., al momento de decidir sobre su traslado de régimen pensional, por ser un hecho de terceros ajeno al conocimiento de mi representada y objeto de debate dentro de la presente causa judicial.

Lo que, si se encuentra claro y además es un hecho confeso, es que, según lo manifestado por Colfondos, el demandante solicitó afiliación a dicho Fondo 23 de diciembre del año 2000, con fecha de efectividad el 01 de febrero de 2001, es decir, que realizó un acto voluntario e informado, pudiendo permanecer en el régimen de primera media.

En este punto conviene precisar que, para la fecha en la que el demandante decidió de manera voluntaria y con consentimiento informado trasladarse al fondo de ahorro individual, los Fondos Privados solo tenían la obligación de brindar toda la información necesaria de manera completa y atender las inquietudes que los potenciales afiliados pudieran tener, lo que en el presente caso ocurrió, empero de ninguna manera existía obligación de mantener constancia escrita de las asesorías, ni mucho menos se exigía la Proyección Pensional al afiliado como parte de la asesoría, pues, esta obligación solo surgió la expedición del concepto No. 2015123910002 del 29 de diciembre del año 2015 expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia a propósito de una consulta alegada por un afiliado respecto al deber de asesoría por un fondo

privado, por lo que no debe restársele valor probatorio a la asesoría verbal realizada por Colfondos y Porvenir.

De hecho, no fue sino hasta la expedición de la ley 1748 de 2014 y el decreto 2071 del 2015, que, se determinó de manera expresa la obligación e importancia de poner a disposición de sus afiliados, por parte del Fondo de Pensiones Privados, herramientas financieras que le permitieran conocer las consecuencias de su traslado, deber que cumplieron las Administradoras de Fondos de Pensiones demandadas.

AL 5º: No me consta lo aducido por el demandante en el presente hecho, por ser ajeno al conocimiento de mi representada y objeto de debate en la presente causa judicial y además el demandante debe demostrar durante el trámite del proceso.

Ahora bien, de lo revisado en la contestación realizada por Colfondos, se observa que, este Fondo de pensiones ha dado cumplimiento a todos y cada uno de los presupuestos legales en relación con la vinculación de los afiliados al régimen de pensiones, conforme a los avances normativos en relación con el deber de información y buen consejo, por lo que no es de recibo las afirmaciones infundadas en relación con aparentes engaños o indebida asesoría, más de 20 años después de haber permanecido afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

AL 6º: (mal enumerado como Séptimo) No me consta lo aducido por el demandante en el presente hecho, por ser ajeno al conocimiento de mi representada y objeto de debate en la presente causa judicial y que el demandante debe demostrar durante el trámite del proceso.

En todo caso, mi representada no se encuentra llamada a responder por las pretensiones de la presente demanda, pues no existe mérito para declarar como ineficaz el traslado de régimen pensional que el actor hubiese efectuado y, debido a que mi representada solo se encuentra obligada a asumir el pago de la suma adicional que llegare a faltar para el financiamiento de una pensión de invalidez, sobrevivientes y auxilio funerario, sumas de dinero que, mi representada está obligada a pagar, **siempre que se cumplan de manera concurrente los siguientes requisitos contemplados en las condiciones generales de la Póliza No. 006, de los cuales se advierte, no se acreditan en el presente proceso.**

AL 7º: (mal Enumerado como Octavo) No me consta lo aducido por el demandante en el presente hecho, por, ser ajeno al conocimiento de mi representada y objeto de debate en la presente causa judicial y que el demandante debe demostrar durante el trámite del proceso.

AL 8º: (mal Enumerado como Noveno) No es un hecho sino una apreciación subjetiva del apoderado judicial demandante sin ninguna prueba que refrende su dicho. No está demás precisar nuevamente que, para la fecha en la que el

demandante decidió de manera voluntaria y con consentimiento informado trasladarse al fondo de ahorro individual, los Fondos Privados solo tenían la obligación de brindar toda la información necesaria de manera completa y atender las inquietudes que los potenciales afiliados pudieran tener, lo que en el presente caso ocurrió, empero de ninguna manera existía obligación de mantener constancia escrita de las asesorías, ni mucho menos se exigía la Proyección Pensional al afiliado como parte de la asesoría, pues, esta obligación solo surgió la expedición del concepto No. 2015123910002 del 29 de diciembre del año 2015 expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia a propósito de una consulta alegada por un afiliado respecto al deber de asesoría por un fondo privado, por lo que no debe restársele valor probatorio a la asesoría verbal realizada por Colfondos y Porvenir.

AL 9º: (mal Enumerado como Décimo) No me consta, por ser un hecho de terceros, ajenos al conocimiento de mi representada, pues, el demandante elevó una petición a una entidad con la que mi representada ni siquiera ha contratado seguro previsionales.

AL 10º: (mal Enumerado como Undécimo) No es un hecho que pueda ser contestado en los términos del artículo 96 del CGP, pues, el mismo no puede ser aceptado o negado o en su defecto indicar la no constancia de este, dado que es el despacho quien, al estudiar la demanda para su admisión, observa, si el apoderado demandante se encuentra habilitado para presentar la demanda y la pronunciación por parte de las pasivas solo lo sería en el acápite de excepciones previas, de conformidad con Numeral 4 del Artículo 100 del CGP.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que éstas carecen de todo fundamento legal y jurídico, afirmaciones que se sustentan en que:

1. Debemos indicar que todas las pretensiones de la demanda están dirigidas las demandadas Porvenir S.A., Colfondos y Colpensiones y no a mi representada, por lo que no puede haber condena en contra de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

2. Mi poderdante **NO** hace parte del sistema de seguridad social integral, no es una AFP ni mucho menos le corresponde realizar o calificar el traslado del demandante del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro individual, así como tampoco participó ni influyó en la decisión del demandante.

3. Por holgura, cabe señalar que, en caso de que se declare la nulidad del traslado del demandante del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, mi representada no se encuentra obligada a devolver las sumas utilizadas por el Fondo de pensiones para el pago de la prima del seguro previsional en tanto que:

(i). La póliza colectiva de seguros previsionales de invalidez y muerte, suscrita entre mi representada y la sociedad Colfondos S.A., únicamente tiene la obligación de pagar la suma adicional que se requiera para complementar el capital necesario para pensionar al afiliado que sea declarado inválido por un dictamen en firme o que fallezca y genere a favor de sus beneficiarios pensión de sobrevivientes, por una sola vez, en el momento que se haga el respectivo análisis e investigación y se determine quien ostenta dicha calidad.

(ii). De igual forma en las condiciones de la mencionada póliza se establece que el amparo opera siempre y cuando el **afiliado** reúna las exigencias legales para acceder a la pensión.

(iii). Al respecto, Clausula primera, que contiene las condiciones de amparo de dicha póliza, señala lo siguiente:

PRIMERA. AMPAROS BASICOS.

*Con sujeción a las disposiciones de la ley 100 de 1993 y demás normas que la reglamenten o modifiquen, y conforme a las condiciones de la presente póliza, seguros de vida Colpatria s. A., en adelante la aseguradora, otorgara de manera automática los siguientes amparos a los **afiliados** al fondo de pensiones que administra la tomadora:*

Suma adicional para pensión de invalidez: en caso de que alguno de los afiliados no pensionados sea declarado invalido por las juntas regionales o seccionales de calificación de invalidez, la aseguradora se obliga a pagar la suma adicional para completar el capital necesario que financie el monto de la pensión de invalidez por riesgo común, de acuerdo con la ley.

Suma adicional para pensión de sobrevivientes: en caso de muerte de alguno de los afiliados no pensionados, la aseguradora se obliga a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de la pensión de sobrevivientes, de acuerdo con la ley.

(iv). Por su parte, cláusula quinta de la póliza consagra lo siguiente:

QUINTA. - OBLIGACIONES DEL TOMADOR, ASEGURADOS Y/O BENEFICIARIOS

SIN PERJUICIO DE LAS OBLIGACIONES QUE DE MANERA GENERAL IMPONE LA LEY AL TOMADOR A LOS ASEGURADOS Y/O LOS BENEFICIARIOS, TENDRAN LAS SIGUIENTES:

(...)

4. Dar aviso a la aseguradora de la ocurrencia del siniestro dentro del término legal, presentar los documentos soporte y comunicarles todas las circunstancias y antecedentes del siniestro.

(...)

6. Informar a la aseguradora dentro de los (2) días siguientes a la presentación de la solicitud de dictamen ante la junta regional o seccional de calificación de invalidez, el saldo que a la fecha hubiera en la cuenta individual de ahorro

pensional, el Bono pensional a que tenga derecho y el número de semanas cotizadas en el sistema general de pensiones"

(v). Así las cosas, resulta palpable para el censor de instancia, que el presente llamamiento en garantía resulta improcedente, debido a que, aunque si bien existe un contrato de seguro previsional precisamente para la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte, lo cierto es que, el seguro recae sobre el siniestro acaecido a un afiliado, por lo que, al no materializarse una invalidez o la muerte de un afiliado, no conlleva a que mi representada responda por las pretensiones de la demanda.

(vi). Por lo tanto, como quiera que en el presente proceso, las pretensiones de la demanda NO se encuentran dirigidas a que la Administradora de Fondos de Pensiones responda por una prestación económica propia de un siniestro acaecido a un afiliado, sino que busca la declaratoria de ineficacia del traslado de Régimen Pensional que hubiese efectuado el actor, es claro que, la póliza colectiva de seguro previsional no asegura y/o contempla dicha cobertura, pues ello corresponde a la órbita y resorte de la Administradora de Fondos de Pensiones.

En consideración a lo manifestado, me permito solicitar de usted, con todo respeto absolver a mi representada de todo cargo hecho en la demanda y condenar a la parte actora en costas por su manifiesta temeridad.

HECHOS, FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA.

A. HECHOS DEL LLAMAMIENTO.

1. En primer lugar, debe precisarse y reiterarse que, el llamamiento en garantía es una figura jurídica a través de la cual se puede vincular a un tercero a un proceso, para que, en caso de condena, cumpla con el valor de ella como **garante**, de conformidad con el artículo 64 del C.G.P., norma que aplicamos al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS.

2. Así las cosas, para que sea viable legalmente el llamamiento en garantía es necesario que, en virtud de la **ley o contrato, el llamado esté obligado a indemnizar al citante el "perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia"** que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

3. Al respecto, La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia AC2900-2017 se refiere a esta figura en los siguientes términos:

"la figura del «llamamiento en garantía», la cual se ha considerado como un tipo de intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si

el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia.

El fundamento, entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo.

La vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante”.

4. Es por ello por lo que, para que proceda el llamamiento en garantía, es necesario que el mismo cumpla con una serie de requisitos, tal como lo dispone el artículo 65 del C.G.P.

5. Explicado lo anterior, se tiene que, entre la sociedad Colfondos S.A. y mi representada, se suscribió póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes No. 006 con vigencia de cobertura desde el 1° de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2001, prorrogable por hasta 3 periodos anuales consecutivos adicionales.

6. Dicha póliza contempla un grupo asegurado denominado “*Afiliados a Colfondos S.A. – Ley 100 de 1993*”, la cual establece como beneficiarios a los afiliados a Colfondos S.A.

7. La cobertura que contempla la mencionada póliza se circunscribe única y exclusivamente para: **1.** La suma adicional para financiar la pensión de invalidez de origen común; **2.** La suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes y; **3.** Finalmente el auxilio funerario.

8. Para tales riesgos y amparos, se estableció una prima de seguro previsional, calculada respecto del grupo asegurado (afiliados a Colfondos S.A.) con una tasa del 2.00% equivalente al momento del ingreso base de cotización IBC de los afiliados a dicho fondo, pagadera en una periodicidad mensual.

9. Ahora bien, importa precisar que, mi representada es llamada al proceso en calidad de llamada en garantía y para tal efecto, aporta la Póliza No. 006. Por lo que, el objeto del contrato de seguro contenido en la caratula de la Póliza No. 006 es el siguiente:

Con sujeción a las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y demás normas que la regulen o modifiquen, y conforme a las condiciones de la presente póliza, Seguros de Vida Colpatria S.A. en adelante la Aseguradora, otorgará de manera automática los siguientes amparos a los afiliados al Fondo de Pensiones que administra la Tomadora:

Suma adicional para pensión de invalidez: En caso de que alguno de los afiliados no pensionados sea declarado invalido por las Juntas Regionales o Seccionales de Calificación de Invalidez, la Aseguradora se obliga a pagar la suma adicional para completar el capital necesario que financie el monto de la pensión de invalidez por riesgo común.

Suma adicional para pensión de sobrevivientes: En caso de muerte de alguno de los afiliados no pensionados. La Aseguradora se obliga a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de la pensión de sobrevivientes.

La aseguradora otorgará cobertura para estos amparos en los siguientes casos:

A. Cuando el afiliado se encuentre cotizando al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y hubiere cotizado al Sistema General de Pensiones por lo menos 26 semanas al momento de producirse el estado de invalidez o el fallecimiento.

B. Cuando el afiliado que, habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes por durante por lo menos, 26 semanas al año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez al fallecimiento.

Auxilio funerario: en caso de muerte de alguno de los afiliados, la aseguradora reembolsara a la tomara del seguro el valor que esta haya pagado a la persona que acredite haber sufragado los gastos funerarios del afiliado, el cual será equivalente al último salario básico de cotización sin que el valor del auxilio puede ser inferior a 5 ni superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

10. En el mismo sentido se advierte, que las condiciones generales aplicables a la Póliza No. 006 corresponden a la forma V – 1498 de enero de 2001, que nos permitimos aportar en el presente escrito de contestación. Por lo anterior, y teniendo presente que el seguro es un contrato donde las partes acuerdan el objeto de este y en las condiciones que lo van a regir, resulta pertinente establecer los riesgos asumidos por parte de mi representada (amparos y exclusiones) en la póliza invocada por el llamante, para que se determine y delimite la responsabilidad de Axa Colpatria.

11. En ese orden tenemos que, la cláusula primera de las condiciones generales de la Póliza No. 006 señalan cuales son los amparos de ésta:

- Suma adicional para pensión de sobrevivientes.
- Suma adicional para pensión de invalidez.
- Auxilio funerario.

12. De lo anterior, se desprende que, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. solo podría ser llamada en garantía y en su defecto responder por una eventual condena cuando:

- Se encuentre probada la muerte del afiliado y que éste hubiese dejado causado el derecho de una prestación económica de sobrevivientes a sus beneficiarios.
- Se encuentre probada la invalidez del afiliado mediante dictamen en firme por parte de junta regional o nacional de calificación de invalidez con un origen común.
- Se encuentre probado que la tomadora, esto es, Colfondos S.A., hubiese pagado a quien acredite haber sufragado los gastos exequiales del afiliado.

13. Así las cosas, el hecho de que, exista una póliza colectiva de seguro previsional con los afiliados de Colfondos S.A. no implica per se que, opere de manera automática, pues para ello se requiere que se ajusten los hechos del proceso a la definición de **siniestro** contenido en las condiciones generales de la póliza, esto es, que se acredite el fallecimiento o la invalidez de un afiliado, causado o causada por un hecho ocurrido dentro de la vigencia de la póliza.

14. En el mismo sentido y, sin que implique reconocimiento alguno respecto de las pretensiones de la demanda, es necesario poner de presente que la **Superintendencia Financiera de Colombia en concepto con radicación No. 20191522169-003-000 del 17 de enero de 2020**, indicó en forma expresa que, en los eventos de proceder la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional, las únicas sumas a devolver son los aportes y rendimientos financieros que se encuentren acreditados en la cuenta de ahorro individual pensional del afiliado.

15. Dicho eso, la aseguradora que represento contrató con el Fondo de Pensiones el seguro previsional de buena fe, y de contera entiende que al momento de que este realizó las afiliaciones o traslados de sus usuarios, cumplió con todos los requisitos legales, estipulado para ello; en ese sentido, mi representada no tiene facultad legal ni contractual, para exigir o garantizar el consentimiento informado requerido para el efectivo traslado por parte del afiliado de un fondo a otro.

16. Es por eso, que, si en gracia a discusión se declarara la existencia de una eventual omisión por parte del Fondo de Pensiones que, revista de nulidad el traslado del hoy demandante, esta no podría ser extensible los valores utilizados en seguros previsionales, pues, no podría castigarse a la aseguradora por actos legalmente propios de los Fondos de pensiones, los cuales son ejercidos de forma autónoma e independiente.

17. En consecuencia, NO procede la devolución de la Prima de Seguro Previsional en consideración a que la compañía aseguradora cumplió con el deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza,

por lo que es claro que NO existe mérito para eventual condena en contra de mi representada y consecuencialmente con ello, se ordene el retorno de las primas de seguro previsional.

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

En primer lugar, es menester señalar que mi representada es llamada al proceso en calidad de llamada en garantía y para tal efecto, aporta la Póliza No. 006. Por lo que, el objeto del contrato de seguro contenido en la caratula de la Póliza No. 006 es el siguiente:

Con sujeción a las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y demás normas que la regulen o modifiquen, y conforme a las condiciones de la presente póliza, Seguros de Vida Colpatria S.A. en adelante la Aseguradora, otorgará de manera automática los siguientes amparos a los afiliados al Fondo de Pensiones que administra la Tomadora:

Suma adicional para pensión de invalidez: En caso de que alguno de los afiliados no pensionados sea declarado invalido por las Juntas Regionales o Seccionales de Calificación de Invalidez, la Aseguradora se obliga a pagar la suma adicional para completar el capital necesario que financie el monto de la pensión de invalidez por riesgo común.

Suma adicional para pensión de sobrevivientes: En caso de muerte de alguno de los afiliados no pensionados. La Aseguradora se obliga a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de la pensión de sobrevivientes.

La aseguradora otorgará cobertura para estos amparos en los siguientes casos:

A. Cuando el afiliado se encuentre cotizando al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y hubiere cotizado al Sistema General de Pensiones por lo menos 26 semanas al momento de producirse el estado de invalidez o el fallecimiento.

B. Cuando el afiliado que, habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes por durante por lo menos, 26 semanas al año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez al fallecimiento.

Auxilio funerario: en caso de muerte de alguno de los afiliados, la aseguradora reembolsara a la tomará del seguro el valor que esta haya pagado a la persona que acredite haber sufragado los gastos funerarios del afiliado, el cual será equivalente al último salario básico de cotización

sin que el valor del auxilio puede ser inferior a 5 ni superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En cuanto a la naturaleza de las condiciones generales se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 12 de mayo de 2000, M.P. Jorge Santos Ballester conceptuó:

"Las condiciones generales de contratación, denominadas comúnmente condiciones o cláusulas generales del negocio o del contrato, son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de este negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación.

Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanen."

En el mismo sentido se advierte, que las condiciones generales aplicables a la Póliza No. 006 corresponden a la forma V – 1498 de enero de 2001, que nos permitimos aportar en el presente escrito de contestación. Por lo anterior, y teniendo presente que el seguro es un contrato donde las partes consienten el objeto de este y en las condiciones que lo van a regir, resulta pertinente establecer los riesgos asumidos por parte de mi representada (amparos y exclusiones) en la póliza invocada por el llamante, para que se determine y delimite la responsabilidad de Axa Colpatria.

En ese orden tenemos que, la cláusula primera de las condiciones generales de la Póliza No. 006 señalan cuales son los amparos de ésta:

- Suma adicional para pensión de sobrevivientes.
- Suma adicional para pensión de invalidez.
- Auxilio funerario.

De lo anterior, se desprende que, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. solo se encuentra obligada a asumir el pago de la suma adicional que llegare a faltar para el financiamiento de una pensión de invalidez, sobrevivientes y auxilio funerario, sumas de dinero que, respecto de una hipotética condena en favor del actor que se llegare a ordenar en contra de mi representada, **siempre que se cumplan de manera concurrente los siguientes requisitos:**

- Se encuentre probada la muerte del afiliado y que éste hubiese dejado causado el derecho de una prestación económica de sobrevivientes a sus beneficiarios.
- Se encuentre probada la invalidez del afiliado mediante dictamen en firme por parte de junta regional o nacional de calificación de invalidez con un origen común.
- Se encuentre probado que la tomadora, esto es, Colfondos S.A., hubiese pagado a quien acredite haber sufragado los gastos exequiales del afiliado.

Lo cual, NO se encuentra acreditado en el presente proceso con el cumplimiento concurrente de los requisitos señalados anteriormente.

Que exista una póliza colectiva de seguro previsional con los afiliados de Colfondos S.A. ello no implica que dicha póliza opere de manera automática, pues para ello se requiere que se ajusten los hechos del proceso a la definición de **sinistro** contenido en las condiciones generales de la póliza, esto es, que se acredite el fallecimiento o la invalidez de un afiliado, causado o causada por un hecho ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en caso de invalidez, la aseguradora SOLO estará obligada al pago de indemnización cuando se encuentre en firme la declaración de invalidez.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda no se encuentran dirigidas a que la Administradora de Fondos de Pensiones responda por una prestación económica propia de un siniestro acaecido a un afiliado, sino que busca la declaratoria de ineficacia del traslado de Régimen Pensional que hubiese efectuado el actor, pone de presente, que la póliza colectiva de seguro previsional no recae y/o contempla dicha cobertura, pues ello corresponde a la órbita y resorte de la Administradora de Fondos de Pensiones, por lo que se itera, las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a la ineficacia de un traslado de Régimen Pensional, obligación distinta a la cubierta por parte de mi representada en la póliza colectiva de seguro previsional, por lo que, el presente llamamiento en garantía se torna superfluo pues no existe disposición legal ni contractual mediante la cual, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. sea llamada al proceso en garantía.

En ese orden de ideas, no puede obligarse a Axa Colpatria a asumir las pretensiones de la demanda, toda vez que no se cumplen de manera concurrente los requisitos establecidos en las condiciones generales aplicables a la Póliza No. 006, y así deberá declarar por parte del censor de instancia.

Me permito traer a colación la misma sentencia que el llamante en garantía cita:

"En esa medida, esta declaración obliga a los fondos privados de pensiones a trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, las comisiones, los gastos de administración y los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima debidamente indexados, con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida (CSJ SL, 9

sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJSL1688-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019 y CSJ SL2877-2020).”

2. AUSENCIA DE AMPARO DE LA PÓLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES NO. 006.

En el libelo introductorio, tenemos que el actor solicita se declare ineficaz el traslado de Régimen Pensional que éste hiciere al Régimen de Ahorro Individual y que, a su vez, se retorne las cotizaciones, rendimientos financieros y cuotas de administración al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

La sociedad Colfondos S.A., solicita llamamiento en garantía a mi representada con fundamento en la Póliza Colectiva de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes No. 006, no obstante, NO solicita la afectación de ninguna de los amparos contemplados en dicha póliza, a saber:

4.1. SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSION DE INVALIDEZ
4.2. SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSION DE SOBREVIVIENTES
4.3. AUXILIO FUNERARIO

Dentro de la definición de amparo de, suma adicional para financiar la pensión de invalidez, suma adicional para financiar la invalidez, suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes y auxilio funerario, descrito en las condiciones generales de la póliza contratada con mi representada, se estableció:

PRIMERA. - AMPAROS BASICOS.

Con sujeción a las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y demás normas que la regulen o modifiquen, y conforme a las condiciones de la presente póliza, Seguros de Vida Colpatria S.A. en adelante la Aseguradora, otorgará de manera automática los siguientes amparos a los afiliados al Fondo de Pensiones que administra la Tomadora:

Suma adicional para pensión de invalidez: En caso de que alguno de los afiliados no pensionados sea declarado invalido por las Juntas Regionales o Seccionales de Calificación de Invalidez, la Aseguradora se obliga a pagar la suma adicional para completar el capital necesario que financie el monto de la pensión de invalidez por riesgo común.

Suma adicional para pensión de sobrevivientes: En caso de muerte de alguno de los afiliados no pensionados. La Aseguradora se obliga a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de la pensión de sobrevivientes.

La aseguradora otorgará cobertura para estos amparos en los siguientes casos:

A. Cuando el afiliado se encuentre cotizando al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y hubiere cotizado al Sistema General de Pensiones por lo menos 26 semanas al momento de producirse el estado de invalidez o el fallecimiento.

B. Cuando el afiliado que, habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes por durante por lo menos, 26 semanas al año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez al fallecimiento.

Auxilio funerario: en caso de muerte de alguno de los afiliados, la aseguradora reembolsará a la tomadora del seguro el valor que esta haya pagado a la persona que acredite haber sufragado los gastos funerarios del afiliado, el cual será equivalente al último salario básico de cotización sin que el valor del auxilio puede ser inferior a 5 ni superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Y de igual forma, dentro de las exclusiones descritas en las condiciones generales de la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes contratada con mi representada, se estableció:

SEGUNDA. - EXCLUSIONES.

Están excluidas de cobertura y por tanto la aseguradora no tendrá responsabilidad ni obligación alguna de indemnizar en los siguientes eventos:

- 1. Invalidez o muerte causada en accidente de trabajo o enfermedad profesional.*
- 2. Participación del afiliado en una guerra civil o internacional, declarada o no, rebelión sedición, asonada y actos terroristas, suspensión de hecho de labores, movimientos subversivos o conmociones populares de cualquier clase.*
- 3. Fisión o fusión nuclear o contaminación radiactiva producida con motivo de hostilidades.*
- 4. Invalidez provocada intencionalmente.*

Así las cosas, es claro que la mencionada póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes no puede ser afectada en el presente proceso, para el retorno de las primas de seguros previsionales como lo solicitan en el llamamiento en garantía, debido a que como lo establecen las condiciones generales de la póliza el objeto del amparo del retorno de las primas de seguro previsional no se encuentran amparadas por parte de mi representada, por lo que lo reclamado en la demanda, no goza de cobertura. Por lo que solicito al censor de instancia así lo declare.

EXCEPCIONES.

Sin que ello constituya una aceptación de los hechos de la demanda, presento ante usted las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

I. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Como quiera que el presente llamamiento en garantía resulta improcedente, debido a que, aunque si bien existe un contrato de seguro previsional precisamente para la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte, lo cierto es que, el seguro recae sobre el siniestro acaecido a un afiliado, por lo que, al no materializarse una invalidez o la muerte de un afiliado, no conlleva a que mi representada responda por las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. -

Para todos aquellos eventuales derechos del actor cuya exigibilidad tenga el tiempo requerido en la ley para que se opere este fenómeno extintivo de la acción.

EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN. -

Para que en la eventualidad de que mi representada sea condenada a pagar cualquier suma de dinero en favor de los demandantes, estas sumas sean compensadas con aquellas que le hayan sido canceladas al demandante.

EXCEPCIÓN GENERICA O INOMINADA. -

Para que, conforme a lo preceptuado en el artículo 282 de C.G.P., cuando el juezhalle probados los hechos que constituyen una excepción, la declare oficiosamente en la sentencia.

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES. -

1. Póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia No. 006.
2. Condiciones generales de la póliza; forma V – 1498 de enero de 2001
3. Otrosí al contrato de seguros previsionales.
4. Concepto No. 20191522169-003-000 del 17 de enero de 2020.

INTERROGATORIO DE PARTE. -

Que se cite y se haga comparecer al demandante y para que en la oportunidad indicada absuelva el interrogatorio de parte que le formularé personalmente y que se referirá a los hechos que da cuenta la demanda y su contestación. Para que reconozca la firma y contenido de documentos.

ANEXOS

1. Correo electrónico mediante el cual se otorga poder principal a mi representada.
2. Poder general.
3. Sustitución de poder.
4. CERL de mi representada.

NOTIFICACIONES

Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. y su representante legal recibe notificaciones en la Carrera 7 No. 24-89 PI 7 de la ciudad de Bogotá o en la dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

Recibiré notificaciones en la Secretaría del Juzgado y en mis oficinas de la calle 77 B No. 57 – 103, edificio Green Towers, piso 21, en Barranquilla y en las siguientes direcciones de correo electrónico:

- litigios@chw.com.co
- Luis Tapias Herrera: luis.tapias@chw.com.co

Del Señor Juez, atentamente,



LUIS FRANCISCO TAPIAS HERRERA

C.C. No. 1.143.232.279

T.P. No. 315.390 del C.S. de la J.

Señores
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO
j01lcqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ASUNTO: **PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2700131050012023-00117-00
DEMANDANTE: OSCAR ARMADO HUERTAS MESA
DEMANDADO: COLFONDOS S.A Y OTROS

PAULA MARCELA MORENO MOYA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C., en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales, administrativos o policivos de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, correo electrónico para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@axacolpatria.co, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al **Dr. CHARLES CHAPMAN LÓPEZ**, abogado, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 72.224.822 de Barranquilla y con tarjeta profesional número 101.847 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico para notificaciones judiciales Charles.chapman@chw.com.co, y contestaciones@chw.com.co, las facultades de notificarse del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, contestar la demanda y/o el llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder y en general representar a la precitada compañía en el proceso citado en la referencia.

Sírvase reconocerle personería en los términos de ley.

Atentamente,



PAULA MARCELA MORENO MOYA
C.C. No. 52.051.695 de Bogotá

Acepto,

CHARLES CHAPMAN LOPEZ
C.C. No. 72.224.822 de Barranquilla
T.P. No. 101.847 del C.S.J

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5452116495408730

Generado el 28 de julio de 2023 a las 15:35:36

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. EN ADELANTE LA "SOCIEDAD"

NIT: 860002183-9

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 121 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1574 del 08 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1861 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4196 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acto de escisión de la sociedad SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 a Superintendencia Financiera aprueba la escisión de Seguros de Vida Colpatría S.A. "Compañía de Inversión Colpatría S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, será accionista de Red Multibanca Colpatría S.A. y Fiduciaria Colpatría S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros de vida Colpatría S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1463 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en adelante la "Sociedad"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 81 del 22 de mayo de 1959

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES: La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quien reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para periodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5452116495408730

Generado el 28 de julio de 2023 a las 15:35:36

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomiende el presidente de la Sociedad. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y removibles en cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta directiva con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión previsto en la ley. (h) Suspender a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o las defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables compondores y transigir sobre dichas diferencias. (l) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición que supere COP\$9.6000.000.000. FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES. Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercerán las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderados que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos específicamente asignados a cada uno de ellos. (Escritura Pública 0915 del 26 de marzo de 2014 Notaria 6 Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Alexandra Quiroga Velasquez Fecha de inicio del cargo: 03/11/2022	CC - 52057532	Presidente
Lorena Elizabeth Torres Alatorre Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CE - 1156017	Suplente del Presidente
Myriam Stella Martínez Suancha Fecha de inicio del cargo: 04/07/2018	CC - 51732043	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Elisa Andrea Orduz Barreto Fecha de inicio del cargo: 25/01/2023	CC - 53114624	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Nancy Stella González Zapata Fecha de inicio del cargo: 19/03/2015	CC - 51841569	Representante Legal para Reclamaciones de Seguros
Olga Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 52410339	Representante Legal para Asuntos Laborales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5452116495408730

Generado el 28 de julio de 2023 a las 15:35:36

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 52051695	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos
Diana Inés Torres Llerena Fecha de inicio del cargo: 17/03/2016	CC - 51719566	Representante Legal para Asuntos Generales
Lizbeth Eugenia Bossa Abril Fecha de inicio del cargo: 20/09/2018	CC - 52173410	Representante Legal para Asuntos Generales
Juan Guillermo Zuloaga Lozada Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 19391319	Representante Legal en Asuntos Generales
Aranzazu Treceño Puertas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CE - 932823	Representante Legal para Asuntos Generales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Accidentes personales, Colectivo de vida, Vida grupo, Salud, "Educativo", Vida individual. Mediante resolución 1416 del 24 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro COLECTIVO DE VIDA.

Resolución S.B. No 784 del 29 de abril de 1994 Seguros previsionales de Invalidez y Sobrevivencia

Resolución S.B. No 2012 del 20 de septiembre de 1994 Pensiones ley 100

Resolución S.B. No 59 del 13 de enero de 1995 Riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación l por la de Riesgos Laborales).

Resolución S.B. No 1861 del 30 de diciembre de 1996 Pensiones Voluntarias

**SARA MILENA PIÑEROS PIÑEROS
SECRETARIA GENERAL ENCARGADA**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



Luis Tapias

De: notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>
Enviado el: miércoles, 6 de septiembre de 2023 4:42 p. m.
Para: !!Contestaciones; Charles Chapman López; Edwin Zambrano Bruno
Asunto: RV: ENVIO PODER//RAD. 2023-00117//DTE: OSCAR ARMANDO HUERTAS MESA//DDO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A//LLDO EN GARANTIA: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.//ABOGADO ASIGNADO: CHARLES CHAPMAN LÓPEZ -var
Datos adjuntos: PODER DR. CHARLES CHAPMAN RAD. 2023-00117.pdf

No suele recibir correos electrónicos de notificacionesjudiciales@axacolpatria.co. [Por qué esto es importante](#)

Doctor

CHARLES CHAPMAN LÓPEZ

Charles.chapman@chw.com.co

contestaciones@chw.com.co

ASUNTO: PODER ESPECIAL
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2700131050012023-00117-00
DEMANDANTE: OSCAR ARMADO HUERTAS MESA
DEMANDADO: COLFONDOS S.A Y OTROS

Cordial saludo, por medio del presente correo electrónico remitimos poder especial otorgado por el representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., para que se reconozca personería jurídica dentro del proceso de la referencia.

Este mensaje es confidencial; su contenido no constituye compromiso alguno por parte de AXA COLPATRIA, excepto si existe un acuerdo escrito entre el destinatario y AXA COLPATRIA. Se prohíben la revelación, el uso o la difusión de dicho contenido, ya sea total o parcialmente. Si no es Usted el destinatario al que va dirigido el mensaje, por favor, notificar al remitente inmediatamente. This message is confidential; its contents do not constitute a commitment by AXA COLPATRIA except where provided for in a written agreement between you and AXA COLPATRIA. Any unauthorised disclosure, use or dissemination, either whole or partial, is prohibited. If you are not the intended recipient of the message, please notify the sender immediately.

Este mensaje es confidencial; su contenido no constituye compromiso alguno por parte de AXA COLPATRIA, excepto si existe un acuerdo escrito entre el destinatario y AXA COLPATRIA. Se prohíben la revelación, el uso o la difusión de dicho contenido, ya sea total o parcialmente. Si no es Usted el destinatario al que va dirigido el mensaje, por favor, notificar al remitente inmediatamente. This message is confidential; its contents do not constitute a commitment by AXA COLPATRIA except where provided for in a written agreement between you and AXA COLPATRIA. Any unauthorised disclosure, use or dissemination, either whole or partial, is prohibited. If you are not the intended recipient of the message, please notify the sender immediately.

Señores

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ, CHOCÓ.

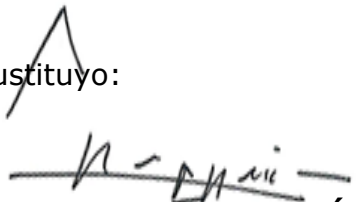
E. S. D.

Ref.: Proceso : **Ordinario Laboral**
Demandante: **Oscar Armando Huertas Mesa**
Demandado : **Colfondos S.A.**
Llamado en Garantía: **Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.**
Radicación : **27001310500120230011700**

CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, abogado, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.224.822 expedida en barranquilla, portador de la T.P. No. 101.847 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a usted que **SUSTITUYO** el poder a mi conferido al doctor **LUIS FRANCISCO TAPIAS HERRERA**, identificado como aparece al pie de su firma en las mismas facultades a mi conferidas.

Señor Juez,

Sustituyo:



CHARLES CHAPMAN LÓPEZ.

C.C. No. 72.224.822 de barranquilla.
T.P 101.847 del C. S. de la J.

Acepto:



LUIS FRANCISCO TAPIAS HERRERA

C.C. No 1.143.232.279 de Barranquilla
T.P. No. 315.390 del C.S. de la J.